ARANZEL DE LOS DRECHOS QUE HAN DE PERCIBIR LOS OFICIALES DEL CATASTRO, Y DE SUS OBLIGACIONES.

ONOFRE GOMILA NOTARIO ESCRIVANO MAYOR, Y SECRETArio del Acuerdo de la Real Audiencia del Reyno de Mallorca.

CERTIFICO, que en el Expediente seguido en la misma Real Audiencia, por los Oficiales de libros del Catastro general, con los Syndicos de la Ciudad, y Vniversal Consignacion, sobre aumento de Salario, que para en el Oficio de mi cargo, consta de la Real Sentencia que se dió en el, y de la Resolucion de la Junta de la Vniversal Consignacion, que á la Letra son, como se sigue.

En los Autos que han pendido, y penden en esta Real Audiencia, en que por los Oficiales del Catastro general se pretende, se les aumente el Salario que por dicho su empleo se les satisface, cuya pretencion acompañan los Syndicos de la Ciudad, y de la Vniversal Consignacion, y demas que resulta de Autos. Vistos &c. Su Excelencia insiguiendo el Acuerdo, y Resolucion de la Real Audiencia Pronuncía, Sentencía, y declara, que se debe aumentar, como con la presente aumentar se manda, el Salario á los expressados Oficiales del Catastro, hasta la cantidad de ciento y cinquenta libras, á cada uno de ellos, en la conformidad que lo tenian en lo antiguo; cuyo salario devengará desde el dia que se publicasse esta Sentencia, suspendiendose la percepcion del aumento, hasta que hayan continuado en los Libros del Catastro los nombres, y apellidos de los actuales contribuhientes; á cuyo effecto, los Exacttores, sus Portaquentas, y Ministros, por quienes corre la execucion de tallas, formarán exacta relacion con individual expression de dichos contribuhientes firmada de los mismos; apercevidos estos, de que en el caso de verificarse alguna falta, ó equivocacion, serán responsables de aquella partida, en que se experimentasse la equivocacion, ó falta, que se aplicará por metad á penas de camara, y gastos de Jus[illegible] relacion se entregará al Escrivano [illegible] antigua Vni[illegible] los Catastre[illegible] niendolo por fee: de ta[illegible] ene á [illegible] que no inuden cuenta de Pueblo, á Pueblo, de [illegible] dad, ni de esta, á aquellas, que no preceda Providencia sobre ello, del Señor Presidente de Caudales Comunes, que dará en la forma regular, pena de diez libras de multa, con la antedicha aplicacion, y seis messes de suspencion de Empleo por cada vez que contravinieren; Y se les manda que observen lo prevenido en los Capitulos formados por la Junta de la Vniversal Consignacion con Resolucion de tres de Junio proximo vencido, desde el segundo hasta el doze ambos inclusive, los que á dicho fin se aprueban, en lo que no se opongan á esta Sentencia; Y se manda sacar copia de ellos paraque los Oficiales referidos la pongan en su Oficina. Y por lo respectivo al primero de dichos Capitulos, viniendo el caso de que en el Juizio competente se declarasse dever los Catastreros formar el Libro que el mesmo capitulo contiene, deverán estos percibir entonces por metad las cien libras, que por su formacion se satisfacen, en la misma conformidad, y de los mismos productos que actualmente se pagan. Y assi lo pronuncía Sentencía y declara, sin condenacion de costas, y lo firmaron= Jacinto Miguel de Castro= Dn. Jayme Serra y Nadal= Dn. Phelipe Mralles Garcés de Marcilla= Dn. Juan Gabriel Tenreiro Montenegro= Dn. Juan Baptista Roca y Mora.

Traída, leída, y publicada fué la Sentencia que antecede de orden de su Exelencia en el Dia 13. Enero de 1769 por mi Marcos Joachin Rosselló Notario Escrivano de Camara, y sobstituto de Mayor, presente, y la dicha Sentencia publicar requiriente el Dr. Juan Mir, la otra pero parte auzente havida por presente; Siendo testigos Dn Bartholome Ramis, y Christoval Gomila, de que doy fee= Marcos Joachin Rossello Notario Escribano, y sobstituto de Escribano Mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

Bartholome Castelló, y Sala Escribano, y Secretario de la Junta de la Vniversal Consignacion de la Ciudad, y Reyno de Mallorca= Certifico como por Auto que ante mi passó á los tres dias del corriente Mes de Junio, y que para en el Oficio de mi cargo, consta que por la Junta de la Vniversal Consignacion celebrada el mesmo Dia, en que concurriéron los Muy Ilustres Señores Dn. Ramon DesPuig y Fortuñy Presbitero, y Canonigo de la Santa Iglesia, Dn. Francisco Cotoner, y de Salas, el Dr. Jorge Bosch Presbitero Beneficiado en la Cathedral, Jayme Cirerols Mercader, y el Licenciado Juan Antonio Serra Presbitero Beneficiado en la misma Sànta Iglesia, Electos de dicha Junta, se acordó la Resolucion del tenor siguiente= En esta Junta se ha tenido presente el traslado que la Real Audiencia mandó dar á los Syndicos de la Ciudad, y Vniversal Consignacion, de la pretencion de los Oficiales del Catastro paraque se les aumente el Salario, y lo resuelto por el Ayuntamiento de la Ciudad, con intervencion de uno de los dos [illegible] de la parte Forense en veinte y dos de Deziembre ultimo y se ha acordado:

Que si bien se considera justo, que perciban los Oficiales del Catastro ducientas libras cada uno del producto de las Tallas, y que por consiguiente, no perciblendo ahora mas de cinquenta libras, se les añadan trecientas libras entre los dos, con tal que sea de su cargo poner corrientes los nombres de todos los particulares contribuhientes, quando se cobran, de modo que lo que se dejare de cobrar, sea baja, y desquento de dichos Salarios; Pero assimismo entienden, que para el buen govierno de los libros, y Oficina del Catastro, y beneficio del Publico, deve ser dicho aumento con las condiciones que asseguren una regla fija de la obligacion de dichos Oficiales, y de lo que deven hazer, por razon de su Oficio, sin poder exigir derechos, y de la cantidad, en que los deven percibir en los casos que licitamente pueden, paraque por falta de Aranzel, no les sea arbitrario aumentarlos, ó introducir otros, con motivo alguno, y parece que convendría fuesse con la explicacion que se sigue.

1 Que devan dichos Oficiales formar el Libro, ó libros de la Talla por cuya formacion se les dan cien libras, las que servirán en parte, á cuenta de las trecientas libras, que se les aumenta á los dos, y mientras que no le formen, no deverán percibir sino ciento y cinquenta libras cada uno; Y aunque la Real Audiencia, en el Auto de veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete declaró por entonzes la manutencion de formar dicho Libro, al Escribano interino de la Vniversidad, fué con la reserva de derechos á la Ciudad, y á dichos Oficiales del Catastro, para usar de ellos en [illegible] de los quales convendrá, que hagan el devido [illegible] dad, como dichos [illegible] tos que tienen los libros originales, que sirven de norma, en su poder, formen el libro del Repartimiento, que no el Escribano de la Vniversidad; porque este es el medio mas facil de poner, y mantenerse corrientes, y cobrables todos los nombres de de los contribuhientes; y por otra parte, parece justo: pues por el Capitulo 10. de la Real, y Pontificia Concordia, es expresso que los Oficiales del Catastro formavan dicho libro, en cuyo encargo es constante se mantuvieron mucho despues, segun demuestra la Resolucion del grande y general Consejo de 24. de Enero de 1705, sin saberse con que motivo, ó facultad se introduxo, y comensó el Escrivano de la Vniversidad á formarle; y lo cierto es, que de esto puede inferse que en la mayor parte depende la quiebra de muchos millares que ha sentido el Publico con las Relaciones de incognitos por algunos Centenares que se han dado, y dan por los Exactores: siendo assi, que en la Talla, no puede haver alguno que no sea solvente, y que de precisso, si el que forma el libro de su cobransa, estuviesse bien practico en los del Catastro, y conocimiento de los que se cargan, y descargan como están, y deven estar los Oficiales del mismo Catastro, con facilidad se podría saber el que posehe, y deve contribuir por qualquiera partida de Bienes: En consideracion á todo lo qual, puede esperarse que la Real Audiencia en su Juizio competente, attenderá esta pretencion que se tiene por Justa; y quando hechas las diligencias, no se pudiesse conseguir, entonses se bolverá á proponer, y deliberar sobre ello.

2 Que dichos Oficiales no puedan percibir drechos, ni emolumento alguno por el trabajo de cargar, y descargar bienes en las cuentas de los particulares contribuhientes: pues este es uno de los principales cargos de su oficio, en consideracion á lo qual se les concede el Salario.

3 Que menos podrán llevar drechos, ni emolumentos algunos por quitar los Bienes que nuevamente se amortizan, de la classe de los Contribuhientes.

4 Que menos deverán llevar en adelante derechos, que se llaman de sercas por Copia, ó testimonio alguno que dieren, como, ni tampoco para franquear qualquiera Libro á los que acudan á quererlo ver en la misma Oficina; antes bien deverán responder á lo que se les preguntasse de su razon, é instruhirles, paraque se asaneen en la duda, ó dificultad que tengan, y permitirles que noten, en papel suyo, lo que conduzga para su govierno, é intelligencia.

5 Que las Copias, ó testimonios, que dieren, devan hir firmadas de los dos Oficiales.

6 Que por los testimonios que dieren de lo que alguno tiene de limpio en el Catastro, cobrarán ocho sueldos; por las Copias que sacarán de qualesquiera libros de su cargo, á quatro sueldos por foja, y quatro sueldos por la Certificacion, y firmas.

7 Que por el trabajo de reconocer el Titulo en cuya virtud se forma la nueva cuenta al Successor en alguna herencia cobrarán quatro sueldos.

8 Que por las cuentas, que algunos les piden que formen de lo que han pagado, y padecido por tallas correspondientes á tal, ó qual partida, que ha estado en su cargo, y no devia estarlo, cobrarán quatro dineros por libra de la partida que resultáre de la quenta haver padecido, ó indebidamente pagado el que lo pide, con mas quatro sueldos por la certificacion.

9 Que á los que passan bienes del Catastro de alguna Villa á essa Ciudad, ó al contrario, le harán pagar tansolamente quatro sueldos por la Carta de aviso, que deven dar al Secretario del Ayuntamiento de la Villa.

10 Que por quanto algunas vezes se ofrece que el contribuhiente quien está cargado de diferentes allodios en general, en una, ú otra Villa, ignorando determinadamente las tierras, ó casas que son en alodio suyo, acude á dichos Oficiales, paraque le busque en los quadernos de las estimaciones, en los quales se enquentra por lo respectivo á la parte forense, y este trabajo es extraordinario, y no se considera annexo al Oficio, y por él han acostumbrado cobrar seis sueldos por cada partida que ponen en manifiesto de dichos Allodios: podrán en adelante cobrar lo mismo, y si el interessado pidiere Certificacion se la deverán dar con toda especificacion, y claridad, pagandoles quatro sueldos mas por dicha Certificacion.

11 Que por qualquier otro trabajo que no esté explicado, no podrán llevar derechos, ni otro emolumento alguno, que el de su salario, que por ahora será de ciento y cinquenta libras á cada uno inclusas las cinquenta libras que ya perciben; y formando el Libro, como se espera, que se mandará que le formen, perc[illegible]

12 [illegible] la tarde en su Oficina del Catastro todos los dias de trabajo promptos a despatchar todos los que acudan para lo respectivo á el Catastro; y la Ciudad deverá fixar las horas de dicha residencia, y cada Año nombrar uno de sus Capitulares, paraque zele con particular cuydado, é invigile si las cumplen, y observan lo referido, en el caso de tener la misma Ciudad por combeniente su observancia, y de que se apruebe por su Exelencia, y Real Audiencia, á quien se deverá presentar por el Syndico de esta Junta, evacuando el referido traslado, y pidiendo que si mereciesse su Real aprobacion, se mande observar, y cumplir puntualmente, ó en el modo que su superior comprehencion estimásse por combeniente á beneficio del Publico, y buen govierno de dicha Oficina= Como consta, y es de ver por dicho Auto, á que me refiero.

Y para que conste donde combenga, en cumplimiento de lo acordado en la preinserta Resolucion, y á pedimiento del Syndico de la expressada Junta, doy el presente firmado de mi mano (aunque de agena escrito) en la Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca á los quinze dias del mes de Junio de mil setecientos sezenta y ocho= Bartholome Castalló Escribano, y Secretario de la Junta de la Vniversal Consignacion.

La qual Sentencia se mandó poner en su devida execucion con Real Provision de 22. de Febrero 1769. y fué mandado imprimirse por la misma Real Audiencia con Decreto de 16. Marzo del mismo Año; como consta en el citado Expediente, á que me refiero; Y en fee de ello, y cumplimiento de lo mandado en el citado Real Decreto de 16. Marzo, doy el presente que firmo, y authorizo con el Sello de mi Oficio en la Ciudad de Palma á diez dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y nueve.

Lugar del Sello.

Onofre Gomila Notario Escribano mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

En la Imprenta de Joseph Guasp Impor. del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Palma Año de 1769.

ARXIU MUNICIPAL DE MONTUIRI

BANDO
12

Casa de Moneda
Ayuntamiento